

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 95/2024**

Medidas Cautelares N° 203-24

Antonio Miguel Rivera Escolar y Lenin Ernesto Rivera Escolar respecto de Colombia<sup>1</sup>

9 de diciembre de 2024

Original: español

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 4 de febrero de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Comisión Colombiana de Juristas (“la parte solicitante” o “la solicitante”), instando a la Comisión que requiera al Estado de Colombia (“el Estado” o “Colombia”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de los hermanos Antonio Miguel Rivera Escolar y Lenin Ernesto Rivera Escolar (“los propuestos beneficiarios”). De acuerdo con la solicitud, los propuestos beneficiarios son defensores de derechos humanos y buscan justicia por el asesinato de su padre Antonio María Rivera Movilla en 2003 por grupos paramilitares. Se alega que han sido objeto de extorsiones y amenazas realizadas por grupos armados ilegales al retomar las actividades productivas en las fincas de su padre. La presente solicitud está relacionada al Caso 12.881, en trámite ante la CIDH, sobre el asesinato del señor Rivera Movilla, padre de los propuestos beneficiarios.

2. En los términos del artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH requirió información al Estado el 30 de abril de 2024. Ese remitió información el 11 de junio, 13 de agosto y 22 de octubre de 2024. Por su parte, la representación envió información periódicamente, aportando comunicación de forma más reciente el 21 de octubre de 2024.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho proporcionadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que las personas beneficiarias se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida y a la integridad personal están en riesgo de daño irreparable. Por lo tanto, se requiere a Colombia que: a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Antonio Miguel Rivera Escolar y Lenin Ernesto Rivera Escolar; b. implemente las acciones correspondientes para que las personas beneficiarias puedan continuar sus labores de defensa de derechos humanos y búsqueda de justicia en relación con el asesinato de su padre; c. concierte las medidas a ser adoptadas con las personas beneficiarias y su representación; y, d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente medida cautelar, y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS**

**A. Información proporcionada por la parte solicitante**

4. De forma preliminar, la parte solicitante recordó que los propuestos beneficiarios son parte del Caso 12.881 que tramita ante la CIDH. Según la solicitud, la familia Rivera Escolar es propietaria de las fincas ubicadas en el municipio de Zapayan, departamento del Magdalena, de nombres (i) “Doña Bertha”, (ii) “Las

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

Mercedes”, y (iii) “San José”, desde que su padre, Antonio María Rivera Movilla, fue asesinado el 24 de febrero de 2003, después de ser secuestrado, torturado y coaccionado para vender esas fincas. Se alega que la muerte del señor Rivera Movilla es responsabilidad del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) con aquiescencia del Estado. Él era obligado a pagar un monto a los grupos paramilitares para que no atentaran contra su vida o la de su familia. Tras su asesinato, sus bienes fueron sustraídos y las fincas ocupadas por paramilitares.

5. La parte solicitante indicó que actualmente persiste la presencia de grupos paramilitares en la región del departamento del Magdalena, donde se ubican las fincas de la familia Rivera Escolar. En el contexto de la reactivación de las actividades productivas en las fincas familiares, el 24 de enero de 2024, seis personas encapuchadas, armadas y vestidas de civil llegaron en tres motos a la finca preguntando por el propuesto beneficiario Antonio Miguel Rivera Escolar. El administrador de la finca reconoció que aquellas personas son las mismas que frecuentemente demandan pagos en la zona; y respondió a los actores armados que el señor Antonio Miguel Rivera Escolar no se encontraba. El mismo día, una persona autodenominada como integrante de las “Autodefensas Gaitanistas de Colombia” (AGC) envió un audio pretendiendo cobrar una extorsión. El día siguiente, Lenin Ernesto Rivera Escolar interpuso una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación. En esa oportunidad, él solicitó que se tomaran las medidas necesarias para garantizar la no repetición de los hechos en que fue asesinado su padre y recordó que viene tramitando una petición ante la CIDH.

6. El 2 de febrero de 2024, integrantes de grupos paramilitares habrían retornado a buscar a los propuestos beneficiarios en las fincas. En esa oportunidad, solicitaron los datos de contacto de ellos porque “necesitan plata para gastos de la guerra”. Al día siguiente, Antonio Miguel Rivera Escolar recibió una llamada en la que le pretendían cobrar la extorsión, demandando 20 mil pesos por hectárea. Los propuestos beneficiarios registraron la respectiva denuncia ante las autoridades responsables.

7. El 9 de febrero de 2024, una persona identificada como “Fabián” se comunicó vía aplicativo de mensaje con Antonio Miguel Rivera Escolar advirtiéndole que, conforme comunicaciones previas, el plazo para entregar el dinero era 10 de febrero. Posteriormente, le presionó a realizar la entrega hasta el 11 de febrero. Tras ese evento, los hermanos volvieron a interponer una denuncia, recibiendo como respuesta de las autoridades estatales que se haría seguimiento de la información. La parte solicitante destacó que el propio 9 de febrero se perpetró el asesinato de un joven por parte de las AGC en un pueblo cercano a la finca “Doña Bertha” y al lugar de vivienda de familiares de Antonio Rivera Escolar.

8. La parte solicitante agregó que los propuestos beneficiarios se reunieron con funcionarios del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA) del Ejército Nacional, quienes manifestaron que la opción más adecuada frente a los hechos era realizar “la entrega controlada del dinero de la extorsión”. Esta consistiría en una práctica utilizada por la Policía Judicial como “una técnica de investigación penal encubierta que pretende la consecución de la evidencia que de otra manera no se obtendría”. La parte solicitante indicó no estar de acuerdo con lo propuesto, pues no toma en cuenta los antecedentes de la familia; demostraría negligencia del Estado en la seguridad de los propuestos beneficiarios frente a la extorsión; y se pretendía utilizarlos como señuelo para la captura de algunos integrantes de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia.

9. Igualmente, además de la Fiscalía General de la Nación y el GAULA, se habría interpuesto una denuncia ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) y la Unidad Nacional de Protección (UNP). El Ejército Nacional habría mantenido reuniones informales con los propuestos beneficiarios, en las cuales supuestamente les precisaron que no deben solicitar acciones de protección ni presencia del Ejército Nacional en la zona, porque “se puede dañar la labor de inteligencia y ellos no tienen la función de hacer presencia en las zonas”. Por su parte, el 23 de febrero de 2024, la ANDJE sostuvo una reunión con los propuestos beneficiarios, comprometiéndose a articular con la Policía Nacional y el Ejército Nacional. La parte solicitante evalúa que no se ha cumplido con dicho compromiso.

10. Sobre las medidas de protección, los propuestos beneficiarios relataron haber aportado la documentación requerida por la UNP, destacando las labores ejercidas por Antonio Miguel Rivera Escolar y Lenin Ernesto Rivera Escolar, como defensores de derechos humanos, así como su búsqueda por justicia por el asesinato de su padre. El 28 de febrero de 2024, la UNP negó medidas de protección. Esta habría considerado que no es la entidad competente para responder a la situación de los propuestos beneficiarios. La UNP remitió la solicitud, el 7 de abril de 2024, a la Policía Metropolitana de Barranquilla para tomar medidas “preventivas y proactivas”. La UNP también habría accionado a la Fiscalía General y al Director Antisecuestro y Antiextorsión - Policía Nacional y GAULA. Frente la decisión de rechazar las medidas de protección, la parte solicitante insistió en su otorgamiento ante la UNP el 9 de abril de 2024.

11. En su informe de junio de 2024, la parte solicitante indicó que continuó realizando seguimiento al requerimiento de medidas de protección, así como habría buscado a la Fiscalía para “elaborar un plan de acción”, pero sin obtener respuestas. El 9 de agosto de 2024, el Director de la UNP decidió activar un trámite de emergencia en favor de los propuestos beneficiarios “debido a la inminencia del riesgo”, otorgándoles medidas provisionales de protección. Tales quedarían vigentes hasta la conclusión del análisis de riesgo de los hermanos Rivera Escolar. La parte solicitante pidió al Ministerio de Defensa la instalación de puestos de control en la región de Zapayán. Agregó que se habrían realizado dos Consejos de Seguridad para abordar dicho asunto y una nueva reunión con ANDJE el 12 de agosto de 2024, en la cual se requirió evaluar la viabilidad de realizar rondas periódicas en los límites del predio y en la entrada a la finca de la familia Rivera Escolar. Igualmente, la parte solicitante manifestó preocupación ante la falta de investigación de los hechos denunciados.

12. Posteriormente, el 21 de octubre de 2024, la parte solicitante informó que, el 15 de octubre de 2024, la UNP notificó el resultado de la evaluación de riesgo de la situación de Antonio Miguel Rivera Escolar y Lenin Ernesto Rivera Escolar, concluyendo que se encontraban en un riesgo “ordinario”. Como consecuencia de ello, su esquema de protección fue finalizado. La organización solicitante argumentó que la evaluación realizada por el Estado no tomó en consideración que los propuestos beneficiarios son víctimas del conflicto interno y que vienen buscando justicia por el Caso 12.881 ante la Comisión.

13. Finalmente, la parte solicitante señaló que todos los meses, en el día 12, miembros de grupos paramilitares cobrarían pagos a los propuestos beneficiarios. Entre el 19 y 20 de octubre de 2024, el señor Lenin Ernesto Rivera Escolar recibió amenazas vía mensajes de textos por una persona que se identifica como miembro de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia debido a la falta de pago. El contenido de tales mensajes incluyó: “Perro hp no me ban a conterta. Atente a las consecuesia hp” [sic], así como, “Necesitamos lo de nosotros tu y tu hp ermano q se creen”, “Contesta gonorea espera lo peor hp” [sic]. Asimismo, el propuesto beneficiario recibió 36 llamadas de números desconocidos entre tales días. El 21 de octubre de 2024, el propuesto beneficiario interpuso denuncias sobre tales hechos.

## **B. Respuesta del Estado**

14. En el informe fechado en 7 de junio de 2024, el Estado confirmó que sigue activa la investigación sobre el delito de extorsión en la que los propuestos beneficiarios figuran como víctimas. Resaltó que no se registra alguna indagación relacionada al delito de amenazas.

15. El 12 de agosto de 2024, el Estado indicó que la Policía Nacional confirmó recibir información sobre los hechos alegados por los propuestos beneficiarios por medio de la UNP, habiéndose designado una patrulla de la Policía Judicial para la asesoría correspondiente. Asimismo, la Policía afirmó que se socializaron con los propuestos beneficiarios recomendaciones para minimizar riesgos frente al secuestro y extorsión, y requirió a la administración municipal pertinente la realización de un Consejo de Seguridad Extraordinario. El

Estado tomó nota de que los propuestos beneficiarios y sus familias dejaron de vivir en la finca “Doña Bertha” por motivos de seguridad.

16. El 17 de octubre de 2024, el Estado remitió copia de la comunicación del 15 de octubre de 2024 de la Alcaldía Municipal de Pedregal, mediante la cual solicita a la UNP una respuesta a la situación de los propuestos beneficiarios “pues lo que está en juego es la integridad y la vida de unos conciudadanos”. En el mismo documento se observa referencia a oficios a las fuerzas policiales en que se pide el incremento de policías en la Municipalidad, indicando incremento de las extorsiones. Igualmente, el Estado afirma que, por su Cancillería, instará a la UNP para que brinde una respuesta de fondo a la petición de la Alcaldía Municipal de Pedregal.

### III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE GRAVIDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

17. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

18. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>2</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>3</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas<sup>4</sup>. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas<sup>5</sup>. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

<sup>2</sup> Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>3</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>4</sup> Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>5</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

19. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*<sup>6</sup>. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables<sup>7</sup>, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo<sup>8</sup>.

20. Por otra parte, la CIDH recuerda que, de acuerdo con el artículo 25.6 del Reglamento, la Comisión “tomará en cuenta el contexto” en el que se inserta una solicitud. Al respecto, la Comisión ha considerado que la valoración del contexto en el que se insertan los hechos informa, ilustra u orienta sobre la verificación de los requisitos del artículo 25 del Reglamento. En ese sentido, la CIDH señala que en las Observaciones Preliminares a la Visita *in loco* a Colombia, realizada de 15 a 19 de abril de 2024, esta observó la expansión de los grupos armados en el país, los cuales han fortalecido sus posiciones con el objeto de controlar los territorios y economías ilícitas, entre ellas, el secuestro y la extorsión. Como consecuencia, de “[e]sta reconfiguración del conflicto armado ha derivado en un alarmante número de asesinatos, amenazas, hostigamientos y estigmatizaciones, en particular, en contra personas defensoras de los derechos humanos y con liderazgo social y comunitario, de firmantes del Acuerdo de Paz y periodistas”<sup>9</sup>. Específicamente respecto a las personas que buscan justicia para las víctimas del conflicto armado en Colombia, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los defensores y defensoras de derechos humanos expresó su preocupación ante el elevado riesgo que enfrentan<sup>10</sup>.

---

Venezuela. Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

<sup>6</sup> Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

<sup>7</sup> CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

<sup>8</sup> Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

<sup>9</sup> CIDH, [Observaciones Preliminares a la Visita in loco a Colombia](#), 15 a 19 de abril de 2024, p. 3.

<sup>10</sup> ONU, [El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores y las Defensoras de Derechos Humanos Michel Forst](#), Visita a Colombia, 20 de noviembre al 3 de diciembre de 2018, Declaración de Fin de Misión, p. 28.

21. Asimismo, la Comisión señala que la presente solicitud guarda conexión con el Caso 12.881, en trámite ante esta instancia. En dicha petición los propuestos beneficiarios Antonio Miguel Rivera Escolar y Lenin Ernesto Rivera Escolar figuran como víctimas, y buscan justicia por el asesinato de su padre Antonio María Rivera Movilla y la alegada falta de la debida investigación. Al momento de analizar la admisibilidad de la petición, la Comisión tomó en consideración los alegatos de que, previamente a los eventos que culminaron en su muerte, el señor Rivera Movilla “venía siendo extorsionado” a través de ciertas “exigencias económicas” presuntamente demandadas por paramilitares que hacían presencia en la zona<sup>11</sup>. Tras su muerte, supuestos paramilitares se habrían dirigido a tres fincas de propiedad de la presunta víctima y procedieron a llevarse “todo el ganado, tractores y demás bienes”, y habrían amenazado a los trabajadores que se encontraban presentes<sup>12</sup>.

22. En virtud de lo expuesto, al momento de analizar el requisito de *gravedad*, la CIDH observa que, desde el 24 de enero de 2024, los propuestos beneficiarios estarían recibiendo amenazas relacionadas con el cobro de cuantías monetarias por personas identificadas como miembros de grupos armados ilegales. Tal extorsión se conectaría con las actividades productivas en las fincas que pertenecían a Antonio María Rivera Movilla, padre de los propuestos beneficiarios, ubicadas en el municipio de Zapayan, departamento del Magdalena. Según la parte solicitante, los propuestos beneficiarios volvieron a ser buscados por integrantes de grupos armados de la Autodefensas Gaitanistas de Colombia por lo menos el 2 y 9 de febrero de 2024 y, posteriormente, cada día 12 del mes. Asimismo, la Comisión advierte que, según los alegatos presentados, la falta de pago completo conlleva a amenazas por parte de los grupos armados. En esa línea, el 19 y 20 de octubre de 2024, el propuesto beneficiario Lenin Ernesto Rivera Escolar recibió nuevas amenazas por mensaje de texto.

23. Al respecto, la Comisión destaca que los eventos de extorsión y amenazas que estarían enfrentando los propuestos beneficiarios, perpetrados por grupos armados, es consistente con el contexto actual de Colombia monitoreado por la CIDH en su visita *in loco* en abril de 2024<sup>13</sup>. Como fuera indicado, tales eventos pueden estar relacionados con la concretización de daños irreparables, como asesinatos, constituyéndose en relevantes indicios de riesgo.

24. Particularmente sobre la situación de los hermanos Rivera Escolar, la CIDH advierte que reportaron repetidos incidentes de extorsión y amenazas de grupos armados, las cuales no habrían cesado hasta el presente. A consideración de la Comisión, esto se ve agravado teniendo en cuenta que los propuestos beneficiarios se identifican como defensores de derechos humanos y buscan justicia por el asesinato de su padre. Debido a ello, y en línea con lo destacado sobre personas que buscan justicia por las víctimas del conflicto armado en Colombia por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los defensores y defensoras de derechos humanos, las personas beneficiarias potencialmente se exponen a mayor visibilidad y consecuente incremento de riesgo<sup>14</sup>. En efecto, la Comisión recuerda que el asesinato del señor Antonio María Rivera Movilla se habría concretizado en un contexto semejante al actual, caracterizado por cobros de pagos de grupos armados ilegales en el departamento del Magdalena.

25. En el escenario indicado, la Comisión valora que el Estado realizó reuniones con los propuestos beneficiarios y la parte solicitante por medio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), la Unidad Nacional de Protección (UNP), y el Ejército Nacional, celebrando un Consejo de Seguridad Extraordinario. La CIDH toma nota también que la UNP desplegó medidas de protección temporales en favor de los propuestos beneficiarios mientras realizaba un análisis de riesgo; y que la Policía Nacional les impartió

<sup>11</sup> CIDH, [Informe No. 82/12](#), Petición 615-04, Admisibilidad Antonio María Rivera Movilla y otros (Colombia), 8 de noviembre de 2012, párr. 9.

<sup>12</sup> [Informe No. 82/12](#), ya citado, párr. 11.

<sup>13</sup> CIDH, [Observaciones Preliminares a la Visita in loco a Colombia](#), 15 a 19 de abril de 2024, p. 3.

<sup>14</sup> ONU, [El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores y las Defensoras de Derechos Humanos Michel Forst](#), Visita a Colombia, 20 de noviembre al 3 de diciembre de 2018, Declaración de Fin de Misión, p. 28.

recomendaciones para minimizar riesgos frente al secuestro y extorsión. Al respecto, si bien la CIDH resalta positivamente tales iniciativas, entiende que estas no serían suficientes para mitigar la situación alegada, toda vez que los propuestos beneficiarios permanecen siendo extorsionados y recibiendo amenazas.

26. Sobre la propuesta estatal de realizar la “entrega controlada del dinero de la extorsión”, la CIDH toma nota del argumento de la parte solicitante sobre su inadecuación ante la potencial exposición de los propuestos beneficiarios a un riesgo ampliado, así como el desconocimiento de los antecedentes de la familia. En ese sentido, la Comisión recuerda que para que las medidas de protección sean adecuadas y efectivas deben ser, respectivamente, idóneas para proteger la situación de riesgo en que se encuentre la persona, y producir los resultados esperados de manera que cese el riesgo para la persona que se protege<sup>15</sup>. El criterio de idoneidad requiere que las medidas hagan frente al riesgo al tiempo que permitan a una persona defensora de derechos humanos continuar con sus actividades de defensa<sup>16</sup>. En particular, la Comisión observa que los hermanos Rivera Escolar continúan buscando justicia por el asesinato de su padre, sin que la información remitida por el Estado permita concluir que tales aspectos fueron considerados al momento de evaluar su situación de riesgo. Tampoco queda claro como las acciones implementadas hasta la actualidad hacen frente a las diversas denuncias de extorsión reportadas. En esa línea, llama atención de la CIDH que diferentes instituciones nacionales han instado a que se implementen medidas de protección en favor de los propuestos beneficiarios, proponiendo espacios de concertación con Ejército y Policía Nacional, remitiendo información y solicitudes a Policía Metropolitana de Barranquilla para tomar medidas “preventivas y proactivas”, así como a la Unidad Nacional de Protección. Sin embargo, tales diligencias no se habrían traducido en medidas de seguridad concretas.

27. Por otra parte, la CIDH reconoce el inicio de la investigación sobre la denuncia de extorsión. No obstante, señala que esta no habría resultado en la identificación de responsables, detenciones y/o inicio de procesos penales que implique la mitigación del riesgo. A la luz de los alegatos presentados por las partes, la Comisión precisa que no le corresponde, en este momento, detallar las medidas concretas que deben de ser implementadas para la protección de los propuestos beneficiarios. Para coadyuvar en la definición de qué medidas serían las más idóneas, la Comisión considera importante que se actualice el estudio de riesgo a la luz de la labor de defensa de derechos humanos y búsqueda de justicia realizada por ellos. De la misma forma, se evalúen las medidas que resulten pertinentes para que puedan continuar desarrollando tales labores en condiciones de seguridad. Dicha valoración es necesaria puesto que las medidas adoptadas hasta la fecha no han permitido, a la luz de la información disponible, mitigar una continuidad de eventos que se han mantenido al largo del año<sup>17</sup>.

28. Ante lo expuesto y ponderando la ausencia de información por parte del Estado que permita desvirtuar el alegado escenario de desprotección de los derechos a la vida e integridad personal de los señores Antonio Miguel Rivera Escolar y Lenin Ernesto Rivera Escolar, la Comisión evalúa que, desde el estándar *prima facie* aplicable, ellos se encuentran en una situación de grave riesgo.

29. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión considera que se encuentra cumplido a la luz de la continuidad de los eventos de riesgo al largo del tiempo, lo que sugiere que nuevas amenazas, intimidaciones y actos de violencia podrían materializarse en cualquier momento. Lo anterior teniendo en cuenta que los propuestos beneficiarios continúan realizando una labor de defensores de derechos humanos y búsqueda de justicia por el asesinato de su padre, bajo trámite del Caso 12.881.

<sup>15</sup> CIDH, [Segundo Informe Sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2011, párr. 521.

<sup>16</sup> CIDH, [Segundo Informe Sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2011, párr. 522.

<sup>17</sup> CIDH, [Resolución 33/24](#), MC 1036-23 - Víctor Miguel Ángel Moreno Campaña, Colombia, párr. 27.

30. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión estima que está cumplido, en la medida en que la posible afectación al derecho a la vida y a la integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. PERSONAS BENEFICIARIAS**

31. La Comisión declara personas beneficiarias a Antonio Miguel Rivera Escolar y Lenin Ernesto Rivera Escolar, quienes se encuentran debidamente identificados en este procedimiento.

#### **V. DECISIÓN**

32. La CIDH considera que el presente caso reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, requiere a Colombia que:

- a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Antonio Miguel Rivera Escolar y Lenin Ernesto Rivera Escolar;
- b. implemente las acciones correspondientes para que las personas beneficiarias puedan continuar sus labores de defensa de derechos humanos y búsqueda de justicia en relación con el asesinato de su padre;
- c. concierte las medidas a ser adoptadas con las personas beneficiarias y su representación; y
- d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente medida cautelar, y así evitar su repetición.

33. La Comisión también solicita a Colombia que, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, informe sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualice dicha información en forma periódica.

34. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

35. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva a notificar la presente resolución al Estado de Colombia y al solicitante.

36. Aprobado el 9 de diciembre de 2024 por Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva